Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.05.18 11:07:35-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.05.18 11:07:49-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.025

FOLIO Nº 019/021

PROT. ELECT. JR101 172I.261

Río Gallegos, 18 de mayo de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**M.J. S/ LESIONES LEVES, Expte. Nº 92840/25 - Apelación JR Nº 10147/26**, venidos a despacho para resolver y de las que;

RESULTA:

Que a fs. 37/41 vta. obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción N° Uno, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de J.M., en orden al delito de “Lesiones leves agravadas por su comisión en el contexto de la relación de pareja que mantenía con la damnificada y mediando violencia de género en concurso real con amenazas” (arts. 55, 89 y 92, en función del art. 80 inc. 1 y 11 y 149 bis del Código Penal) y en tanto que en el punto 2) trabó embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de pesos un millón quinientos mil ($1.500.000).

Que a fs. 43/45 vta., la defensoría pública oficial apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 55 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del C.P.P., quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que la defensa argumentó que la resolución puesta en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente y ajustada a las constancias probatorias colectadas en la instrucción.

Se agravia de que todos los elementos probatorios sean en relación a los presuntos hechos denunciados por la pretensa víctima y la hija del imputado, siendo el único relato con el cual la instrucción decide imputar responsabilidad a su defendido.

Le resulta agraviante la falta de elementos de prueba para sostener que las lesiones leves de la pretensa víctima, habrían sido cometidas por el imputado.

Sostiene que la instrucción direccionó el curso del proceso en contra de su defendido, de los relatos de M.L.A. y T.S.O.I., surgen varias contradicciones, ello considera es un agravio que afecta la objetividad y es en contra de los derechos de defensa que le asisten a su cliente.

Asimismo considera que tampoco se encuentran reunidos los caracteres típicos del delito, es de vital importancia analizar el contexto en que se desplegó la acción; no se acreditó la responsabilidad de su defendido.

Se agravia de la aplicación automática del enfoque de género sin prueba suficiente que involucre al imputado. No considera acreditado que los hechos denunciados encuadren en un patrón sistemático de violencia ni se demuestra una situación de subordinación estructural.

Manifiesta que el respeto a los tratados internacionales no puede implicar la desnaturalización de las garantías del debido proceso, ni la inversión de la carga de la prueba.

A su entender, con el régimen probatorio de la libre convicción y la sana crítica racional, se encuentra culpable a su defendido, porque otro medio más idóneo para acreditar su autoría no se encuentra.

Finalmente apela el embargo, expresando que su defendido no posee un patrimonio que permita arribar a la suma fijada; el cual evidencia su total desproporción y desnaturalización procesal; y que tampoco se realizó como medida previa, el informe socio económico establecido en los arts. 26 y 41 del CP.

Deja expresa reserva de recurso de casación y extraordinario federal.

Quedan de esta forma plasmados los agravios a analizar.

En cuanto a la afirmación de la defensa técnica sobre que la resolución atacada no resulta una derivación del derecho vigente ni de las constancias probatorias, resaltamos que disentimos con la recurrente, en tanto de la lectura del auto recurrido, se observa que el mismo funda su decisión en el plexo probatorio e indicios recopilados durante la instrucción, encontrando la misma acorde a derecho y a las constancias de autos.

En tal sentido, viene al caso señalar que en las resoluciones judiciales: “La motivación configura una garantía de garantías, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable…”. (Ferrajoli, Luigi; “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”; Ed. Trotta; pág. 378).

En el auto de mención, el magistrado ponderó la totalidad de la prueba colectada durante la investigación, dando las razones por las que consideró acreditado el hecho denunciado y la autoría en cabeza del incuso, en función de la legislación aplicable al caso, por lo que la encontramos debidamente motivada.

La falta de elementos de prueba que remarca la defensa como agravio, es una característica predominante en las causas de violencia de género, hechos que transitan en la intimidad del hogar, y por fuera de la percepción de terceras personas.

Dicha limitación probatoria que presentan estos casos, conlleva a que el relato que efectúan las personas damnificadas tengan un rol primordial para la reconstrucción histórica de lo sucedido, siempre siendo analizado y contrastado con la restante evidencia que pudiera obtenerse de la investigación.

Así, se ha dicho "...el valor especial que tiene la declaración de la víctima en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la violencia doméstica, donde "la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor" (Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán, recurso de casación, SENT Nº 1134, 15 de Agosto de 2017).

Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la "amplitud probatoria" (TR LALEY AR/JUR/35988/2020).

En cuanto a lo manifestado sobre las testimoniales recabadas en autos, es decir el relato efectuado por la denunciante y el testimonio brindado por la hija de ambos, atento no hacer mención a las contradicciones observadas y el modo en que aquellas afectan a su derecho de defensa, el mismo no será abordado, por no lograr constituir una crítica razonada del auto recurrido.

Y en relación a la autoría de los hechos denunciados, para su atribución el magistrado se fundó en ambos relatos, que sindican a M. como responsable de los delitos atribuidos, y en el informe policial que da cuenta de las personas que se encontraban dentro del inmueble del que se requiriera presencia policial y el estado en que se encontraban éstas; haciendo alusión a que M. se encontraba alterado y ofuscado, mientras que la denunciante y su hija se observaban asustadas, nerviosas y llorando.

Esta Alzada ya se ha pronunciado en anteriores resoluciones acerca del valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por la víctima, indicándose que la sola mención de que se trate de la persona damnificada e incluso de sus familiares y/o amigos y/o allegados, no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma."...Aun cuando se extendiera a familiares de la parte se ha considerado que la circunstancia de que el testigo sea

amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con otros elementos probatorios." "M., V. vs. F., A. y otros s. Cobro de pesos e indemnización de ley /// Cám. Apel. Sala B, Trelew, Chubut; 15/03/2012; Jurisprudencia de Chubut (Eureka);462/2011;RCJ7252/13https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/detalle/1143420).

Al respecto advertimos que el auto de procesamiento no sólo se sustenta en los dichos de la víctima, puesto que obra en autos, además de la denuncia en sede judicial, lo testimoniado por la denunciante ante la Oficina de Violencia Doméstica, el relato efectuado por L.M., el certificado médico policial que da cuenta de las lesiones observadas en T. al momento del hecho, el informe de situación de riesgo, el que evaluó al mismo como Medio; los que constituyen elementos de convicción válidos y, que merituados en su conjunto, permiten argumentar -con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- la responsabilidad del imputado en los hechos reprochados.

Y en torno al contexto de violencia de género, es opinión de los tribunales que “La investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género…” (-del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte, por mayoría, hace suyo- CSJN, 29/10/2019; R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV; SJA 04/12/2019, 04/12/2019, 37 - LA LEY 21/01/2020, con nota de Hernán G. Bouvier; LA LEY 10/02/2020, 11).

En un reciente fallo se dijo: “El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género… Para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la “Convención de Belem do Pará” el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente, el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Altuve, Carlos Arturo –Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa nº 87.316 del Tribunal de Casación Penal Sala V; 18/08/2020; La Ley online; Causa: P. 132.936; Cita Online: AR/JUR/33210/2020).

Pero el análisis de dicho contexto fáctico no implica privar de protección a una mujer que con anterioridad no haya podido exteriorizar en una denuncia formal hechos de violencia vivenciados o una subordinación estructural, como lo propende la defensa.

En razón del marco legal, tanto internacional como nacional, sumada la amplia opinión de los tribunales, es que consideramos que se

encuentra debidamente contextualizada la presente investigación en un marco de violencia de género, bajo la modalidad de violencia física y doméstica.

En tal sentido, podemos concluir que pese a las dificultades propias de la investigación de este tipo de delitos, consideramos se han logrado reunir elementos –que analizados a la luz de la sana crítica racional y con perspectiva de género– resultan suficientes para arribar al dictado del procesamiento del imputado, en función de la probabilidad requerida en esta etapa del proceso.

Respecto al cuestionamiento sobre el embargo, no se hará lugar al mismo, toda vez que el art. 499 del CPP establece que al momento de decretar el procesamiento, el magistrado debe ordenar también el embargo de bienes del imputado.

En tal sentido, la jurisprudencia es mayoritaria en el entendimiento que: "...A los fines de establecer el monto de embargo fijado en el auto de procesamiento debe tenerse en cuenta que el mismo está destinado a garantizar el pago de la tasa de justicia y los honorarios profesionales, sin que deba tenerse en cuenta, a los fines de su cuantificación, la situación económica del acusado...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV; 17/09/2009; D. Y., C.F.; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/44048/2009). Por ello confirmaremos también el monto del embargo dispuesto.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 37/41 vta. de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.

3) **TÉNGASE PRESENTE** la reserva de recurso de casación y extraordinario federal.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-